TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

Acta No. 249 de 17 de mayo de 2012

Expediente No. 66001-22-13-000-2012-00144-00

Decide esta Sala Dual[1] en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Nilson Yaír Perea Rivas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la que fue vinculado el Director Nacional de Identificación de la misma entidad.

A N T E C E D E N T E S

Relata el demandante que es un hombre joven, de veintiún años de edad; debe responder por su hija de diecisiete meses de nacida y por su madre viuda y sin trabajo; es deportista de alto rendimiento en el futbol nacional; cuando cumplió la mayoría de edad, se acercó a solicitar el documento que lo acreditara como tal y le entregaron la contraseña No. 1.128.846.237 "*34887435*"; en el año 2011 jugaba para Patriotas de Boyacá y lo iban a inscribir en la Liga Postobón, pero con la contraseña no lo pudieron hacer, pues necesitaba la fotocopia de la cédula de ciudadanía; acudió a consultar en qué estado se encontraba ese documento y se encontró con la noticia de que no se pudo tramitar por doble cedulación; presentó varias peticiones ante la entidad accionada para solucionar el inconveniente ya que se encuentra preocupado porque sus diplomas de bachiller, licencias de conducción, pasaporte y documentos de salud, pensión y riesgos profesionales, los tiene bajo el número 1.128.846.237 de Pereira.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y agregó que por el "problema de cancelación" se le han cerrado una cantidad de posibilidades de trabajo, afectándose su mínimo vital y sus capacidades laborales pues no es posible contratar a alguien con cédula cancelada, requisito que además requiere para ingresar a ligas o campeonatos de fútbol; por el mismo hecho no ha podido registrar a su hija, ni ejercer sus derechos y deberes como ciudadano; nunca solicitó su cédula a nombre de Elson Andrés

[1] En razón a que el Dr. Gonzalo Flórez Moreno, que la integraba, comenzó a disfrutar de su pensión de jubilación, sin que aún la Corte Suprema de Justicia haya designado su reemplazo.

Perea y la Registraduría ha incurrido en un error al entregar un documento a una persona de quince años, “pues yo nací en el año 1990”.

Solicita el demandante se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancelar la Resolución 8021 de 2011, pues no le fue notificada y no pudo ejercer su derecho de defensa y se le lesionó el debido proceso; avalar el número de cédula 1.128.846 de Pereira y adelantar los trámites para obtener materialmente su documento de identificación.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 7 de mayo de este año se admitió la acción, se decretaron pruebas de manera oficiosa y se ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente se ordenó vincular al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, al contestar la demanda, indicó, que la función de identificación no está en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil sino del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y del Director Nacional de Identificación; luego se refirió al proceso de producción de la cédula de ciudadanía y adujo, que de conformidad con lo informado por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, la No. 1.087.991.264 fue expedida el 2 de noviembre de 2005 a nombre de Elson Andrés Perea Rivas; que ese documento actualmente se encuentra vigente; que el citado señor solicitó nuevamente trámite de producción por primera vez, el que dio lugar a expedir el 19 de noviembre de 2008 la cédula No. 1.128.846.237 en cabeza de Nilson Yaír Perea Rivas y que por ser el caso del peticionario uno de doble cedulación, se procedió a cancelar el último cupo numérico mediante la Resolución No. 8021 de 2011. Concluyó que no es posible dar viabilidad a la petición de amparo puesto que el actor cuenta con el documento de identidad vigente No. 1.087.991.264 y que la Registraduría no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del peticionario. Finalmente, solicitó denegar la tutela.

El Director Nacional de Identificación se pronunció en términos similares, aduciendo que no es posible acceder a las peticiones porque el actor cuenta con el número de identidad 1.087.991.264, el que se encuentra vigente, sin ninguna novedad, razón por la cual deberá solicitar el trámite de cedulación al cupo numérico 1.128.846.237.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende el actor se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil dejar sin efecto la Resolución 8021 de 2011, por medio de la cual se canceló su cédula de ciudadanía No. 1.128.846.237 de Pereira, por presentar doble cedulación y se avale ese número como el que corresponde a su identificación.

Es menester entonces determinar si la cancelación de tal documento lesionó derechos fundamentales del actor y con tal fin, ha de destacarse la importancia de la cédula de ciudadanía como medio de identificación de las personas, que además las faculta para ejercer sus derechos civiles y políticos, como lo ha explicado en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional[2].

Los alcances de ese documento tienen profunda incidencia en la vida personal de los individuos porque constituye el presupuesto necesario para ejercer tales derechos y por esa razón, la Registraduría Nacional del Estado Civil, competente para expedirla, debe atender con especial esmero ese deber; también lo relacionado con cualquier asunto que impida al ciudadano obtenerla, que incluye la figura de la doble cedulación, aspecto este último que analizó la Corte Constitucional en sentencia T-6 de 2011, que por ofrecer semejanza con el asunto del que hoy se ocupa este Tribunal, servirá de fundamento para resolverlo.

En ese fallo, consideró que procede la tutela como mecanismo de protección para cuestionar actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando quien a esa especial acude por ser portador de un documento de identificación que no refleja de forma acertada algunos de los atributos de su personalidad, situación que califica de grave, porque su prolongación afecta derechos como la personalidad jurídica y dificulta su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares, lo que ocasiona un perjuicio inminente.

Al referirse a la competencia de la Registraduría para cancelar cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación, expresó:

---

[2] Ver entre otras las sentencias T-964 de 2001, T-684 de 2004 y T-042 de 2008.

> **"7. Así las cosas, la competencia con la cual cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, de proceder a cancelar cédulas de ciudadanía en caso de múltiple cedulación, puede comprometer al menos hasta cierto grado el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Porque aunque esa competencia está asignada de modo expreso por el artículo 67 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral)[3], y es un instrumento valioso al servicio de la Organización Electoral para alcanzar el cometido constitucional de organizar "lo relativo a la identidad de las personas" (C.P., art. 120), lo cierto es que se trata de una facultad ejercida por humanos. Y, como en cualquier asunto humano, en la cancelación de una o más cédulas de ciudadanía pueden cometerse errores. La Registraduría Nacional del Estado Civil no está exenta de equivocarse. Y nada impide que el resultado de ese error conduzca, precisamente, a violar el derecho a la personalidad jurídica del titular de los documentos. De hecho, es posible que así ocurra, por ejemplo, cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil cancela una o más cédulas de un mismo titular, pero le deja vigente una que, según el interesado, no refleja los atributos de su personalidad…"[4].**

Al analizar el procedimiento para cancelar una cédula de ciudadanía, en el evento de presentarse múltiple identificación, consideró que la persona afectada debe contar con una oportunidad para ser oído, antes de que la Registraduría adopte, al respecto, una decisión de fondo. Así expresó:

> **"… la Sala estima que al demandante debía serle respetado el debido proceso, y más específicamente el derecho a contar con una oportunidad para ser oído, por más que se tratara de un procedimiento surtido por una autoridad administrativa (Registraduría Nacional del Estado Civil), pues era un trámite que tenía la potencialidad de afectar, la determinación de los atributos de su personalidad (su personalidad jurídica). Esa es, por lo demás, una exigencia que puede deducirse razonablemente del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el cual el debido proceso se aplicará en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (C.P., art. 29). Porque el debido proceso abarca, como el mismo texto Constitucional lo dispone, el derecho de toda persona "a la defensa".**
>
> **"14. Ahora bien, la pregunta central en este caso es si esa oportunidad debía garantizársele antes de que la Registraduría procediera a cancelarle su segunda cédula. Porque si bastaba, a efectos de garantizarle su derecho,**

---

[3] Sobre la causal de múltiple cedulación, dice el artículo 67 del Código Electoral: "[S]on causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (…) b) Múltiple cedulación".

[4] Magistrada Ponente: María Victoria Calle Calle.

con disponer una oportunidad para impugnarla (posterior a la cancelación), entonces definitivamente no hubo una violación de su debido proceso en este caso, ya que en el Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), existe formalmente una oportunidad posterior, amplia y abierta, para que la persona afectada por la cancelación de su cédula impugne la decisión…

"15. Sin embargo, a juicio de esta Sala, en este caso no era suficiente la oportunidad posterior para cuestionar la cancelación de la cédula. También se precisaba disponer una oportunidad anterior a la decisión, con miras a evitar errores que condujeran a conculcar innecesariamente el derecho a la personalidad jurídica del peticionario…".

Y seguidamente expuso las razones en que apoya tal argumento, a cuya lectura se remite, para concluir, con fundamento en las normas que regulan la cuestión, que resulta contraria a la Constitución Política el considerar que el titular del documento no tendría derecho a ser escuchado antes de la decisión que de fondo adopte la Registraduría y desconoce el debido proceso, concretamente haciendo referencia al Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra una oportunidad posterior, amplia y abierta, para que la persona afectada por la cancelación de su cédula impugne la decisión, según la cual*: "En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación".*

En el referido fallo, para proteger el derecho al debido proceso que encontró vulnerado, dejó sin efectos la resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que canceló una de las cédulas del demandante sin oírlo, y dispuso hacerlo, para lo cual impartió las órdenes respectivas, aunque negó a solicitud que elevó para ordenar a la misma entidad dejar vigente la cédula de ciudadanía que solicitaba el peticionario porque en tal forma sería posible habilitar la expedición de un documento de identidad que refleje de manera distorsionada la identidad jurídicamente oponible de una persona.

En el caso concretó están demostrados los siguientes hechos:

.- Al señor Nilson Yair Perea Rivas se le expidió "por rectificación", contraseña de su cédula de ciudadanía con el No. 1.128.846.237 de Pereira[5].

.- Con ese número obtuvo carné en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -Sisbén-, el 25 de junio de 2008[6].

[5] Folio 15, cuaderno No. 1.

.- Mediante escritos de fechas 22 de julio y 10 de octubre de 2011, el mismo señor se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando suspender la cédula de ciudadanía No. 1.087.991.264 de Dosquebradas que aparece a su nombre, porque actualmente tiene otro número, el 1.128.846.237 de Pereira, con el que se ha identificado desde cuando se lo entregaron y es el que desea conservar. El 21 de marzo de este año, solicitó se le respondieran esas peticiones, porque aún no lo han hecho[7].

.- Por Resolución No. 8021 del 5 de septiembre de 2011, el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló, por múltiple cedulación, la No. 1.128.846.237, expedida en Pereira, a nombre de Nilson Yair Perea Rivas y dejó vigente el No. 1.087.991.264, a nombre del señor Elson Andrés Perea Rivas, expedida en Dosquebradas[8].

En las consideraciones de ese acto se plasmó que el artículo 67 del Código Electoral establece como causal de cancelación de cédulas de ciudadanía, la múltiple cedulación; que por indagaciones que se hicieron en las Secciones Alfabético y Dactiloscópico, Altas, Bajas y Cancelaciones, se comprobó que los ciudadanos que se mencionan en la parte resolutiva, obtuvieron la expedición de más de uno de tales documentos.

Tal resolución fue expedida sin que el demandante hubiese sido escuchado, lo que se infiere del escrito por medio del cual se formuló la acción, en la que alega el actor que al consultar el estado de su cédula, se enteró de que no se pudo tramitar por doble cedulación, hecho que no controvirtió la Registraduría, que al explicar el trámite para cuando situación como esa ocurre y se produce la cancelación, no indicó que al afectado con tal decisión se le hubiese otorgado oportunidad alguna para intervenir.

Además, aquella que se dejó vigente, hace referencia a persona con nombre diferente a quien reclama el amparo constitucional.

En esas condiciones, como lo explica la jurisprudencia que sirve de fundamento a este fallo, se desconoció el derecho de defensa del actor y por ende, se violaron sus derechos a un debido proceso y a la personalidad jurídica, teniendo en cuenta además que del referido acto administrativo no recibió notificación personal, pues aunque se solicitó a la Registraduría, en el auto por medio del cual se admitió la acción, que allegara los documentos que la acreditaran, no lo hizo. Se limitó a aportar copia de la comunicación que, afirma, le fue remitida, pero tampoco se demostró que efectivamente lo hubiese hecho.

---

[6] Folio 14, cuaderno No. 1.
[7] Folios 11 a 13, cuaderno No. 1.
[8] Folios 34 a 36, cuaderno No.1.

Así las cosas y acogiendo el precedente constitucional referido, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto la Resolución No. 8021 del 5 de septiembre de 2011, en cuanto canceló la cédula de ciudadanía No. 1.128.846.237 de Pereira, cuyo número se asignó al accionante, vencido, en un término igual, deberá advertirle que adelantará procedimiento para cancelar al menos uno de los números de las cédulas de ciudadanía que se le han asignado y otorgarle la oportunidad para ser oído y solicitar pruebas, producido lo cual, adoptará de nuevo la decisión que corresponda en un plazo no mayor de sesenta días, aplicando por analogía el artículo 74 del Código Electoral, que consagra tal término para resolver lo relacionado con la impugnación de que puede hacer uso cualquier persona, en relación con las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento.

Se negará la tutela reclamada frente al Registrador Nacional del Estado Civil, que carece de competencia para pronunciarse en relación con asuntos sobre doble cedulación y por ende, no ha lesionado los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONCEDER la tutela reclamada para proteger los derechos a la personalidad jurídica, de defensa y al debido proceso del señor Nilson Yair Perea Rivas.

2. En consecuencia, se ordena al Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto la Resolución No. 8021 del 5 de septiembre de 2011, en cuanto canceló la cédula de ciudadanía No. 1.128.846.237 de Pereira que le fue asignada al señor Nilson Yair Perea Rivas y dejó vigente la No. 1.087.991.264, a nombre del señor Elson Andrés Perea Rivas, expedida en Dosquebradas; vencido ese término contará con otro igual para advertirle al aquí demandante que adelantará procedimiento para cancelar al menos uno de los números de las cédulas de ciudadanía que se le han asignado y le otorgará la oportunidad para ser oído y solicitar pruebas, producido lo cual adoptará de nuevo la decisión que corresponda en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

3. Se niega el amparo solicitado frente al Registrador Nacional del Estado Civil.

4. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO